nónico es motivo de alegría y felicitación, tanto a la Facultad de Derecho Canónico «Santo Toribio de Mogrovejo» como también a los responsables directos de su edición. El proyecto científico de una revista canónica argentina ha sido dignamente inaugurado. Sólo cabe esperar y desear que el trabajo futuro confirme y desarrolle con éxito esta importante tarea.

ANTONIO VIANA

Rinaldo BERTOLINO, L'Obiezione di coscienza moderna. Per una fondazione costituzionale del diritto di obiezione, Torino 1994, G. Giappichelli Editore, 98 pp.

Desde hace bastantes años el Prof. Bertolino viene dedicándose al estudio en profundidad de la objeción de conciencia. Su última aportación científica, de la que ahora se da noticia, es una breve monografía que tiene como base el texto de su ponencia en el VIII Congreso Internacional de Derecho Canónico (Lublin, septiembre de 1993).

Efectivamente, la ordenación interna de la monografía —una breve introducción y dieciocho apartados con epígrafes bien expresivos de sus contenidos—, así como el notable aparato crítico, están en consonancia con lo que resulta usual en el género científico de las ponencias. Con todo, pienso que el objetivo instrumental que el autor fija en la introducción para su obra, esto es, poner a disposición de los estudiantes de un curso monográfico dedicado a la objeción de conciencia una introducción general al tema, queda plenamente alcanzado.

Al lado de ese que he llamado obietivo instrumental, expone claramente Bertolino el objetivo científico perseguido: «provarmi in una elaborazione teorica unitaria dell'obiezione "moderna" -di tutti i tipi che vi sono sussumibili- per collocarla, intesa come diritto soggettivo pieno, all'interno degli ordinamenti giuridici contemporanei; anche della Chiesa» (p. 1). Esa declaración de intenciones la reitera, en otros términos, frente a quienes, como Navarro-Valls v Martínez-Torrón, piensan que no es posible elaborar una doctrina abstracta y general de la objeción de conciencia sino que su construcción corresponde, primordialmente, a la jurisprudencia. Ahora bien, para que esa categorización jurídica pueda efectuarse, postula Bertolino el abandono de los parámetros de la dogmática jurídica propia del Estado liberal para acoger los del Estado social, que tiene sus referentes en los valores, más que en las reglas. A la vez, es necesario colocar a la persona, «nella totalità delle sue potenzilità espressive» (p. 16) —dice con palabras de Baldassarre— en el vértice del sistema constitucional.

Desde esa base, presenta el Autor la objeción de conciencia como un conflicto típico entre legalidad y legitimidad. Esos conflictos se hacen más frecuentes en la medida en que se ha pretendido una neta separación entre el Derecho, por una parte, y la sociología, la historia y la moral, por otra. La objeción obraría —ante un ordenamiento jurídico cada vez más magro en referencias axiológicas— como una apelación a la verdad, hasta el punto de convertirse en una instancia crítica que «obbliga anche ad interrogarsi sulla pretesa assolutizzante del gioco democratico,

contestando ad es. che dalla sola osservanza di procedure formali o da criteri quantitativi possano, per ciò stesso, riuscire assicurati anche i valori» (p. 25).

Bertolino, pues, tiene una visión decididamente positiva de la objeción de conciencia. Es más, dedica algunas páginas a realizar una especie de apología no sólo de la institución, sino de la propia figura del objetor, rebatiendo lo que estima que son prejuicios infundados. A su modo de ver, la objeción de conciencia no tiene un efecto disolvente del ordenamiento jurídico, sino al contrario: asegura su continuidad histórica, le garantiza un futuro (cfr. p. 30). A mi juicio, esa visión de la objeción tiene cierta coloración utópica «mentre mira alla trasformazione dell'umanità, ogni obiezione persegue l'umanizzazione stessa degli ordinamenti» (p. 31), hasta el punto de que no se plantea en profundidad la concreta posibilidad de un recurso fraudulento a la objeción. Al contrario, la conducta del objetor se presenta no como antisocial, sino todo lo contrario: «l'obiettore, che indica alla maggioranza dei consoziati un'altra via, è, da ultimo, una persona profondamente sociale» (p. 36), y que, en el ejercicio de la objeción se mejora a sí mismo. Sin embargo, pienso que el acatamiento de los postulados de la propia conciencia no es garantía de acierto, ni siguiera de una conducta virtuosa. Todo depende del contenido de tales postulados. Esta cuestión se plantea, al menos implícitamente, en el apartado 8 de la monografía («Concezione funzioanalistica della coscienza e coscienza morale»), en el que Bertolino expone sintéticamente, junto a la concepción moderna de la conciencia (en la cual la

conciencia es autónoma: no ha de ajustarse a superiores instancias normativas), la concepción cristiana que exige que la conciencia esté rectamente formada.

Ambas concepciones, dispares en cuanto al modo de entender la conciencia, son coincidentes en lo que se refiere a la absoluta necesidad de su tutela o protección. Esa protección ha quedado incorporada en los ordenamientos jurídicos contemporáneos con la proclamación en los textos constitucionales de la libertad de conciencia. Bertolino mantiene que la libertad de conciencia no se puede entender sino como la «libertà per ciascun consociato di agire, nell'ambito della vita di relazione rilevante ai fini del diritto, secondo i dettami della propria coscienza» (p. 48) y, que la objeción de conciencia es a su vez una aplicación práctica del derecho de libertad de conciencia. De ahí la no necesidad de un reconocimiento legal previo para su ejercicio.

La necesidad de reconocimiento previo con la que parece estar conforme una buena parte de la doctrina, en la visión de Bertolino, no sería otra cosa que la aplicación en materia de objeción de conciencia del esquema técnico de la regla v de la excepción. Sin embargo, a su modo de ver, la objeción de conciencia es ante todo un problema de valores v. como quiera que el ordenamiento constitucional pluralista es un ordenamiento basado sobre los valores, no puede dejar de acoger el valor absoluto de la dignidad de la persona, que tiene como exigencia irrenunciable el obrar conforme a conciencia. Es decir, la objeción de conciencia se presenta como un derecho humano, lo cual, si se reconoce, haría innecesario un reconocimiento legal de los distintos y cada vez más numerosos supuestos de objeción.

Bertolino, que se muestra de acuerdo con Bobbio en lo que se refiere a la historicidad de los derechos fundamentales, estima que en las actuales democracias pluralistas «la libertà di coscienza e l'obiezione, che di essa è essercizio concreto, rientrano —con pretese di assolutezza e primarietà—, nella categoria giuridico-concettuale dei diritti fondamentali dell'uomo» (p. 77). Es más, por medio de la objeción de conciencia se instrumenta el derecho a la diversidad o a la diferencia, hacia el cual muestran cada vez mayor aprecio los ordenamientos contemporáneos.

Por esos motivos, la objeción de conciencia moderna ha dejado de revestir el carácter de excepcionalidad. Si la objeción es un derecho fundamental, no puede ser ya excepción, sino regla. Estima Bertolino que este planteamiento va calando progresivamente en la doctrina y también en la jurisprudencia. De una y otra aporta testimonios. Aunque quizá, al menos en lo que se refiere a la jurisprudencia constitucional española, no del todo concluyentes, dado el conocido cambio de rumbo que nuestro Tribunal Constitucional marcó con la criticada sentencia de 27 de octubre de 1987.

Congruente y, por tanto, positivo con ese carácter de normalidad que tienen o deben tener las objeciones de conciencia, se le presenta a Bertolino la tendencia a institucionalizar las prestaciones alternativas o sustitutorias: «La disciplina che riconosce le obiezioni di coscienza moderne più che farle secumdum legem, quasi svilendole a mera

opzione, constata ch'esse sono già tali, per sé, conformi allo jus» (p. 94).

La ponencia en la que, como se ha dicho, se basa la monografía objeto de recensión, llevaba por título el de «L'obiezione di coscienza nello Stato e nella Chiesa». A la objeción de conciencia en el ordenamiento canónico, aparte de algunas referencias intercaladas en otros pasajes del texto, se dedican los apartados 13 («La dignità della persona umana e la libertà di coscienza nell'ordinamento ecclesiale») y 14 («L'epicheia cristiana possibile fondamento dell'obiezione»). Bertolino entiende que, aunque no hay ningún precepto normativo en el Derecho canónico que recoja expresamente el derecho de objeción de conciencia, éste, de hecho, está sancionado en cuanto que la equidad tiene un amplio campo de aplicación en el ordenamiento canónico. Obviamente, el Autor deja claro (cfr. p. 75) que los posibles conflictos entre imperativos de conciencia y deberes legales, se entienden respecto exclusivamente a la legislación de origen humano.

No obstante, la monografía de Berlingò gravita principalmente sobre la objeción de conciencia en el ámbito del derecho estatal. En su intento de fundamentación, a mi juicio, ofrece aportaciones muy valiosas y dignas de consideración y que pueden ser punto de partida para desarrollos ulteriores. Uno de esos desarrollos podría dirigirse por la senda de mostrar quizá en la monografía no se realice de forma del todo concluyente el engarce, si es que realmente lo hay, entre el aprecio creciente en los ordenamientos contemporáneos por el valor que representa la centralidad de la conciencia del ciudadano y el efectivo y pleno reconocimiento de la objeción como derecho subjetivo.

JOSÉ M.º VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA

Piero Antonio BONNET, Comunione ecclesiale, diritto e potere. Studi di Diritto Canonico. Collana di studi di Diritto Canonico ed ecclesiastico diretta da Rinaldo Bertolino-sezione canonistica. G. Giappichelli Editore, Torino 1993, 245 pp.

Publicado por la editorial turinesa G. Giappichelli en su colección de derecho canónico y eclesiástico, este nuevo libro del conocido profesor de la Universidad Gregoriana P.A. Bonnet aparece como la recopilación de diversos estudios anteriormente aparecidos como artículos o conferencias en diferentes publicaciones. Reunidos bajo el título genérico de Comunione ecclesiale. diritto e botere, tratan una variada temática: desde la relación entre comunión eclesial y derecho canónico, o entre ésta y una de sus manifestaciones que es la sinodalidad, hasta el concepto de christifidelis como protagonista de la Iglesia, la distinción entre el ámbito público y privado en las asociaciones de fieles, o la cuestión polémica del origen del poder jerárquico. Son temas variados que el autor intenta llevar a una cierta unidad bajo la clave de «núcleos problemáticos» del derecho vistos bajo el punto de vista del pluralismo eclesial, si bien él mismo reconoce en su introducción que ha sido inevitable el dar una cierta sensación de fragmentariedad y repetición, que realmente se dan, aunque sin estorbar la lectura fluida del libro.

Pero la clave conductora existe realmente y se deia ver en todos los artículos: para Bonnet el inicio de la pluralidad de la Iglesia se halla en las relaciones intratrinitarias que distinguen realmente a las tres personas divinas sin malograr su unidad. Aquí se debe buscar el modelo de las relaciones de los fieles entre sí y con la jerarquía, también las que son estrictamente jurídicas. El mismo derecho de la Iglesia, al referirse al pueblo de Dios que no es una agrupación de hombres como las demás, tiene a la vez una componente humana v otra divina que deben ser combinadas en modo justo y que lo configuran de modo especial. El modo de aplicar el elemento divino inmutable a la realidad cambiante de los hombres es la interpretación, que para este autor conlleva una auténtica inculturación al igual que se hace con otras realidades de la Iglesia en su contacto con las culturas. Además, al contrario de lo que sucede con el derecho civil, la naturaleza distinta del canónico se tiene que mostrar en una flexibilidad mucho mayor, la que la tradición ha forjado con el uso de la aequitas, la epiqueya, la disbensatio, etc.

Las demás cuestiones del libro son consecuencia de esta visión global del origen y fines del derecho canónico: la configuración del fiel cristiano con sus derechos y deberes (parece un poco ambigua la explicación que se da del *ius ad salutem*, que se explica como un auténtico derecho), los ministerios en la Iglesia, la sinodalidad como consecuencia práctica de la comunión de los Obispos y la conjunción de lo privado y lo público tanto a nivel particular como asociativo, son consecuencia de esta pluralidad característica del pueblo de